



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00842

**Asunto:** Deniega mandamiento

Al estudiar la demanda presentada, instaurada por **Silvia Adriana Arévalo Caicedo en contra de Carlos Alberto Bedoya Quiroz**, el Despacho negará mandamiento de pago por lo siguiente:

**1.**-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el **cumplimiento** y **satisfacción** de aquellas obligaciones permeadas de las características de **expresión, claridad y actual exigibilidad**, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el **trámite ejecutivo** para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma **clara, expresa**, encontrándose además en un estado de **exigibilidad** dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito *sine qua non*, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere **el artículo 422 del Código General del Proceso**, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista **Hernán Fabio López Blanco** que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422,*

*presta merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma".<sup>1</sup>*

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la **claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".<sup>2</sup>*

En conclusión, la obligación debe ser **diáfana y clara**, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Por último, hay que afirmar que la obligación debe ser exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable aquella **pura y simple** o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

Con relación al mérito ejecutivo de las obligaciones contenidas en **contratos bilaterales**, se debe resaltar que la discusión no ha sido pacífica, no obstante, el Despacho comparte la posición que sobre el particular adoptó el tratadista **Hernán Devís Echandía** en su libro **Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, pág. 345**, al afirmar que *"Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, solo procederán la ejecución y las medidas cautelares, si en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad o prueba sumaria y origen, aparece que el ejecutante cumplió las*

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

*suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del C.C. y del concepto de exigibilidad. Si el ejecutante cumple los anteriores requisitos y el ejecutado considera que, a pesar de las pruebas aducidas por aquél, en realidad no ha cumplido sus obligaciones, debe plantear su defensa como excepción, porque sería improcedente como simple reposición del mandamiento ejecutivo. Es un caso similar al de las obligaciones sujetas a condición suspensiva, pues el conocimiento del ejecutante es condición para que sea exigible la obligación del ejecutado, salvo que esta se haya estipulado como de previo cumplimiento”.*

Se entrevé en entonces que en estos supuestos le corresponde a la parte actora acreditar que, previo a pretender la ejecución forzosa de la obligación contraída a su favor por parte del contratante reclamado, él ya se allanó a la satisfacción de sus prestaciones en favor de este. Conclúyase el acápite indicando que **la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Magistrado Ponente: Juan Carlos Sosa Londoño**, profirió el pasado 16 de marzo del 2021 la providencia con radicado **N° 05001310300620190039602**, en donde adoptó esta posición, e indicó: *"Por manera que, de conformidad con los prolegómenos anteriores, no anduvo equivocado el Juez cuando encontró que, a pesar de estar en presencia de un acta de conciliación válida (se reitera, de una especie de transacción) de la cual emanaban obligaciones para ambas partes, el título ejecutivo se tornaba complejo, siendo necesario que el ejecutante cumpliera las obligaciones a su cargo y la plena prueba del cumplimiento, aún de manera sumaria.*

*En efecto, como el demandante manifiesta no haber comparecido a la Notaría el día señalado, y no se trataba de la simple comparecencia física, sino, como lo dijo el Juzgado de Circuito en aquél entonces, estar allí con los comprobantes de paz y salvo y demás requisitos que exigiera la Ley vigentes para la fecha, puesto que el acuerdo no exigía ningún otro, lo que impide que se materialice la certeza del derecho, característica esencial del proceso ejecutivo, por lo que sin más consideraciones, se confirmará el auto recurrido”.*

**2.-** En el *sub judice*, el Despacho observa que entre las partes se celebraron dos compraventas que constituyen el título objeto de recaudo ejecutivo.

El primero de ellos, se celebró el día 28 de octubre del 2020, sobre el automotor identificado con placas **WDX286**, por una suma total de **\$80.000.000**, que serían pagaderos por el demandado de la siguiente forma:

- \$15.000.000 de cuota inicial, que serían pagados así: \$10.000.000 para el 15 de noviembre del 2020 y \$5.000.000 para final de enero del 2021.
- Setenta y dos (72) cuotas mensuales cada una por un valor de \$2.006.000, iniciando la primera el día 1º de diciembre del 2020.

A su vez, allí la demandante adquirió las siguientes obligaciones:

- Hacer entrega del vehículo libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, pactos de reservas de dominio y cualquier otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del contrato el día 28 de octubre del 2020.

Adicionalmente, también se celebró otro contrato de compraventa sobre el automotor identificado con placas **TPW965** el pasado 18 de febrero del 2020, en donde el demandado se obligó a pagar la suma \$68.000.000, de la siguiente forma:

- \$16.000.000 de cuota inicial a la firma del contrato.
- Setenta y dos (72) cuotas mensuales cada una por un valor de \$1.645.000, iniciando la primera el día 28 de marzo del 2020.

A su vez, allí la demandante también se obligó de la siguiente forma:

- A hacer entrega del vehículo libre de gravámenes, embargo, multas, impuestos, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del contrato el día 08 de febrero del 2020.

Ahora bien, del anterior recuento obligacional, el Despacho advierte que la parte actora solicita que se libere mandamiento de cobro ejecutivo por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$35.550.000** por concepto de capital adeudado por el contrato de compraventa que se celebró sobre el vehículo de placas N° TPW965.
- Por la suma de **\$6.800.000** por concepto de la cláusula penal allí pactada.
- Por dos sumas de **\$5.000.000**, cada una, por concepto de capital adeudado por las cuotas inicial pactadas en el contrato de compraventa que se celebró respecto del vehículo de placas WDX286 el pasado 28 de octubre del 2020.

- Por la suma de **\$57.400.000** por concepto de capital adeudado por la compraventa del vehículo identificado con placas WDX286 el pasado 28 de octubre del 2020.
- Finalmente, por la suma de **\$8.000.000** por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato de compraventa que se celebró sobre el vehículo con placas WDX286.

No obstante, el Despacho advierte que lo pertinente será denegar mandamiento de cobro ejecutivo respecto de cada una de las obligaciones que pretenden cobrarse, pues como se advirtió en el aparte considerativo de la providencia, cuando las obligaciones se encuentran contraídos en títulos ejecutivos que contienen prestaciones de orden bilateral, a la parte actora le corresponde acreditar siquiera, de forma sumaria, que se allanó a cumplir o que cumplió las prestaciones a su favor.

A su vez, como se dijo, en ambos contratos de compraventa de automóviles la señora **Silvia Adriana Arévalo Caicedo** se obligó a realizar la entrega material de los vehículos identificados con placas **WDX286 y TPW965**, por lo cual, para que exista mérito de cobro ejecutivo debió probar al Despacho que procedió de conformidad, sin embargo, de una revisión del expediente digital se advierte que no obra constancia de la satisfacción de dicha prestación, a pesar de que con la demanda se afirma lo siguiente: *"Que una vez estando el Sr Carlos Alberto Bedoya Quiroz a cargo de los vehículos se han generado unas infracciones de tránsito de las cuales a mi defendida le ha sido obligatorio cancelar (...)".*

Y tal circunstancia se advierte teniendo en cuenta que no se adjuntó prueba extraprocesal, declaración de parte, o siquiera documental en donde se dejé la constancia de que la demandante efectivamente le entregó al demandado tales automóviles. Inclusive, es contraproducente que con el líbello se aportaron dos licencias de tránsitos (las **N° 10019388254 y 10020393293**) en las cuales se indican que la demandante es la propietaria de los automóviles previamente referidos; también se remitieron unos comparendos electrónicos practicados sobre ambos bienes, en donde nada se indica con relación a que el infractor haya sido el señor **Carlos Alberto Bedoya Quiroz** por encontrarse en posesión de ellos, e inclusive, existen tres comparendos cuya comisión se le atribuye directamente a la demandante.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que no existe mérito de cobro ejecutivo, pues evidentemente la demandante tampoco fue una contratante cumplida, o al menos dicha circunstancia no se probó a través de medios sumarios, siendo improcedente entonces emitir orden de pago en favor suya y en contra del

demandado. Librar mandamiento de pago en el caso sería asumir por parte del Despacho un cumplimiento contractual que no se acreditó, y que debe ser expuesto en un trámite verbal o verbal sumario a partir de los medios cognoscitivos que existan para tal propósito.

No obstante, como si lo anterior no fuera suficiente, el Juzgado encuentra que existen circunstancias adicionales que le imposibilitan librar mandamiento de pago ejecutivo, las cuales emanan concretamente del contenido de los dos contratos de compraventa que se aportaron con la demanda, pues adolecen de yerros que rayan con los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

**(I)** Así las cosas, frente al contrato de compraventa que se celebró el pasado **28 de octubre del 2020**, el Despacho debe agregar lo siguiente:

Revisado su contenido, se advierte que la obligación no terminó de ser del todo clara, pues no se especificaron a detalle las **condiciones de tiempo, modo y lugar** en virtud de las cuales el demandado se obligó a pagar las sumas de dinero allí consignadas. Por una parte, con relación a los **\$10.000.000** que debían pagarse de cuota inicial, no se estableció el lugar ni la hora en la cual le serían entregados a la demandante, mientras que, por otra parte, con relación a los **\$5.000.000** que también se pactaron como cuota inicial, simplemente se indicó que serían pagados "*para final de enero del 2021*", sin especificación de la fecha exacta en la cual ello sucedería, y tampoco se dijo nada en lo concerniente a su lugar de pago.

Por su parte, si bien se indicó que se pagarían 72 cuotas mensuales cada una por un valor de **\$2.006.000**, iniciando la primera el día 1º de diciembre del 2020, nada se dice con relación a las fechas en las cuales tendrían que pagarse los plazos adicionales, sin que quede al arbitrio de la autoridad judicial asumir que en lo consecuentes las demás cuotas tendrían que pagarse el 1º de cada mes hasta la satisfacción total de la obligación. También se debe resaltar que, si bien con la demanda se indica que se hizo uso de una cláusula aceleratoria, ella se devenía improcedente al tratarse de un negocio de orden civil y no mercantil, pues téngase en cuenta que el **artículo 69 de la Ley 45 de 1990** expresamente indica que ella únicamente se torna procedente respecto de obligaciones mercantiles.

**(II)** Pasando al segundo de los contratos de compraventa de vehículos, es decir, el que se celebró el 18 de febrero del 2020 respecto del vehículo **TPW965**, el Despacho advierte que los defectos adicionales que adolece son prácticamente idénticos a los que se resaltaron al otro acuerdo de voluntades.

Es que con la demanda se indica que se pretende el cobro de algunas cuotas mensuales que se pactaron, cada una por un valor de **\$1.645.000**, adeudadas desde el pasado 29 de enero del 2021, no obstante, de una revisión del contrato el Despacho advierte que no se establecieron las fechas específicas en las cuales debían ser pagaderos tales emolumentos, pues simplemente se manifestó que la primera de las cuotas se pagaría el día 28 de marzo del 2020, sin indicarse nada con relación a las demás; además, de que tampoco se señaló el lugar en el cual se realizaría tal pago.

**3.-** Finalmente, el Despacho también pasará a pronunciarse respecto de las cláusulas penales que se pretenden cobrar con el escrito de la demanda, pues téngase en cuenta que las partes expresamente pactaron en ambos contratos que quien incumpliera cualquiera de las estipulaciones que de ellos derivarán, pagaría a la otra como sanción un equivalente al 10% del valor del acuerdo.

Recuérdese que la cláusula penal se encuentra consagrada en **el artículo 1592 del Código Civil**, el cual establece que la cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. Además de esto, la cláusula penal como cláusula accidental de los contratos es accesorio, pues expresamente así lo dispone el artículo **1593 idem**.

Bajo el mismo orden de ideas, **la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín** dispuso en providencia con radicado **N° 05001310301920210006401**, del pasado 20 de mayo del 2021, **Magistrado Ponente: José Gildardo Ramírez Giraldo**, que *"Dicho de otra forma, en la medida en que el contrato reúna las condiciones para servir de título ejecutivo, las obligaciones que allí se encuentran pueden ser ejecutadas por el Juez; pero si no tiene está fuerza, entonces el acreedor cumplido debe proceder a instaurar un proceso judicial de conocimiento, para que el Juez proceda a efectuar las declaraciones y condenas que se derivan del contrato y del incumplimiento"*.

En otras palabras, teniendo en cuenta el carácter accesorio de la cláusula penal, ella únicamente se encuentra llamada a prestar mérito ejecutivo, siempre y cuando, el contrato que la contenga también reúna los requisitos de expresión, claridad y actual exigibilidad que se encuentran consagrados en el **artículo 422 del Código General del Proceso**, pues de lo contrario, su cobro se torna improcedente a través de dicha vía o mecanismo procesal.

En el *sub judice*, como ya se indicó anteriormente, los contratos de compraventa de vehículos que las contienen carecen de los requisitos previstos en tal disposición, por lo cual, la cláusula accidental que se pactó con relación a la cláusula penal tampoco se encuentra llamada a ser cobrada a través de la vía ejecutiva, debiéndose acudir de forma general a un trámite verbal para que se declare el incumplimiento contractual que se atribuye al señor **Carlos Alberto Bedoya Quiroz**.

Finalmente, a modo de conclusión, en la providencia que se trajo a colación del **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín**, la corporación también indicó que *"Ahora y en gracia de discusión, tampoco podría ejecutarse dicha prestación, toda vez que es claro que cuando se pretenda el cobro de la cláusula penal sancionatoria es preciso acudir al proceso declarativo, pues su exigibilidad pende de una valoración probatoria para proferir una condena, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo, más particularmente, al auto de mandamiento de pago"*.

Como se ha dicho, las partes expresamente indicaron en los contratos de compraventa que celebraron que la cláusula penal pactada era de orden sancionatorio ante el incumplimiento de alguna de las obligaciones allí consagradas, por lo cual, sin más, le corresponde a la señora **Silvia Adrián Arévalo Caicedo** acudir ante el trámite verbal que prevé el Código General del Proceso para que una vez surtida la respectiva etapa de confirmación se ausculte la realidad del incumplimiento contractual que se le atribuye al demandado.

**4.-** Corolario, a modo de síntesis, el Despacho advierte que no habrá lugar a librar mandamiento de pago alguno, pues se debe reiterar la inexistencia de algún título ejecutivo que conforme al **artículo 422 del Código General del Proceso** contenga una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** en contra del señor **Carlos Alberto Bedoya Quiroz**. De igual forma, se le advierte a la parte actora que a ella correspondía la correcta elaboración de los contratos de compraventa que pretende ejecutar, pues por medio de este tipo de pretensión le es inadmisibles ejecutar al Juez de conocimiento juicios de valor respecto de las prestaciones contraídas para las partes, siendo precisamente aquello lo que está ocurriendo en el *sub judice*.

**5.-** Finalmente, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

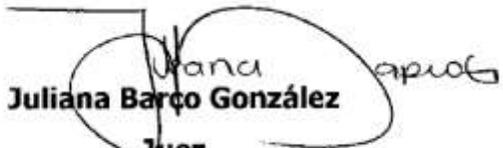
## **RESUELVE,**

**PRIMERO: Negar** mandamiento de pago por las razones indicadas.

**SEGUNDO: Reconocer** personería para actuar al abogado Juan Fernando Correa Quintero, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

**TERCERO:** Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

fp

**JUZGADO DIECIOCHO  
CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD**  
*Medellín, \_\_25 agosto 2022\_\_, en  
la fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a*

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a84664af53e61153b8ef074300b2461e98c1ff8328740bbac35e51be90d7bb**

Documento generado en 24/08/2022 11:24:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**